



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 147-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1817-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 1817-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : RUNAPESCA S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 26 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1234-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de noviembre del 2017, los escritos de descargos con Registro N° 060067, N° 082394 y N° 094174 del 10 de agosto, 10 de noviembre y 28 de diciembre del 2017, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 al 16 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a la planta de congelado de Runapesca S.A.C. (en adelante, **el administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Zona Industrial III, Sector A, Manzana 2, Lote 2, Tierra Colorada, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión¹ del 16 de marzo del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 161-2017-OEFA/DS-PES² del 21 de abril del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 976-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017³, notificada al administrado el 13 de julio del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra del administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Folios 5 al 21 del Expediente.

² Folios 22 al 28 del Expediente.

³ Folios 185 al 187 del Expediente.

⁴ Folio 188 del Expediente.





4. El 10 de agosto⁵ y 10 de noviembre del 2017⁶, el administrado presentó sus descargos a la imputación formulada en su contra en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos I**).
5. Con Carta N° 1170-2017-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre del 2017, notificada el 5 de diciembre del 2017⁷, la Subdirección de Instrucción remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1234-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 27 noviembre del 2017 (en adelante, IFI).
6. El 28 de diciembre del 2017⁹, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

⁵ Escrito con Registro N° 060067. Folios 190 y 191 del Expediente.

⁶ Escrito con Registro N° 082394. Folios 193 al 197 del Expediente.

⁷ Folio 203 del Expediente.

⁸ Folios 198 al 202 del Expediente.

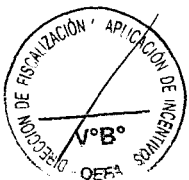
⁹ Escrito con Registro N° 94174. Folios 205 al 213 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 147-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1817-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no ha implementado rejillas verticales con malla de 5 mm, trampas de retención de sólidos con canastillas de 5 mm en las salas de proceso y cajas de registro provistas de canastillas revestidas con malla de 1 mm en el exterior de la planta, para el tratamiento de efluentes de lavado de materia prima y agua de limpieza, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).

III.1.1 Compromiso asumido en el EIA del administrado

10. El administrado cuenta con un EIA aprobado mediante Certificado Ambiental N° 003-2005-PRODUCE/DINAMA¹² del 18 de enero del 2005 y con la Constancia de Verificación N° 011-2005-PRODUCE/DINAMA¹³ del 5 de octubre del 2005 (en adelante, **Constancia de Verificación Ambiental**), en los cuales asumió el compromiso ambiental de implementar lo siguiente:

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

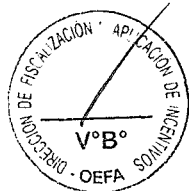
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹² Folio 74 (reverso).

¹³ Folios 77 (reverso) y 78 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 147-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1817-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- Recepción de materia prima: rejillas horizontales, una (01) rejilla vertical y una (01) trampa de retención de sólidos con malla de 5 mm.
- Sala de fileteo y lavado: rejillas horizontales cubre canaletas, una (1) rejilla vertical y dos (2) trampas de retención de sólidos con mallas de 5 mm.
- Sala de laminado y envasado: rejillas horizontales cubre canaletas, una (1) rejilla vertical y una (1) trampa de retención de sólidos con claro de malla de 5 mm.
- Sala de cocinado y secado: rejillas horizontales cubre canaletas, una (01) rejilla vertical y una trampa de retención de sólidos con claro de malla de 5 mm.
- Sala de saneamiento y materiales: rejillas horizontales cubre canaletas, una (1) rejilla vertical y una (1) trampa de retención de sólidos con claro de malla de 5 mm.
- Parte exterior de la planta: cajas de registro provistas de canastillas revestidas con mallas de 1 mm.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴ y en el Informe de Supervisión¹⁵, del 13 al 16 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no tenía implementado rejillas verticales con malla de 5 mm, trampas de retención de sólidos con canastillas de 5 mm en las salas de proceso y cajas de registro provistas de canastillas revestidas con malla de 1 mm en el exterior de la planta, para el tratamiento de efluentes de lavado de materia prima y agua de limpieza, conforme a lo establecido en su EIA y en la Constancia de Verificación Ambiental.

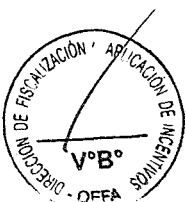
III.1.3 Análisis de los descargos del único hecho imputado:

12. En el Escrito de descargos I, el administrado señaló que el hallazgo detectado por parte del personal del OEFA y recogido en el Acta de Supervisión fue subsanada; sin embargo, no ha podido remitir los medios probatorios solicitados por la Dirección de Supervisión, debido a que desde principios de mayo del 2017 su planta de congelado se encuentra cerrada por un problema judicial que mantiene con el propietario del local que colinda con su EIP. Para acreditar su argumento adjuntó la copia de la "Disposición de Apertura de Diligencias Preliminares N° 001-2017/ORS-MP-2° FPPC-PAITA" del 5 de julio del 2017¹⁶.
13. Como es de verse, los argumentos del administrado no están destinados a desvirtuar la conducta infractora materia de análisis, sino a acreditar la supuesta subsanación de esta.

¹⁴ Folios 14 y 15 del Expediente.

¹⁵ Folios 23 al 27 del Expediente.

¹⁶ Según refiere el administrado, el impedimento de acceso a su planta de congelado se debe a las construcciones que vendría realizando la empresa Corporación de Alimentos S.A.C. – Nutrimundo en un terreno colindante al EIP. Agregó que dicha empresa ha colocado un portón metálico en la única vía de acceso a la planta de congelado, impidiéndole el ingreso a su personal técnico, administrativo y de seguridad, razón por la cual procedió a denunciar penalmente el hecho ante la Fiscalía Provincial de Paita. Caso N° 401-2017. Folios 195 al 197 del Expediente.





PERÚ

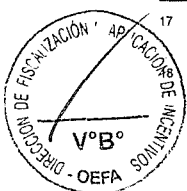
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 147-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1817-2017-OEFA/DFSAI/PAS

14. Al respecto, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, no es factible determinar si el administrado cumplió con implementar las rejillas verticales, las trampas de retención de sólidos y las cajas de registro, debido a que –como lo señala en su escrito de descargos– no ha aportado medios probatorios que acrediten el cumplimiento de sus compromisos ambientales.
15. Cabe indicar que, si bien el 27 de marzo del 2017¹⁷, el administrado presentó fotografías¹⁸ a la Dirección de Supervisión, con la finalidad de acreditar la subsanación del hecho detectado, éstas no se encuentran fechadas ni registran las coordenadas de ubicación, lo cual imposibilita determinar el momento y el lugar en la que fueron tomadas.
16. En su escrito de descargos I, el administrado señaló que los efluentes de lavado de materia prima y agua de limpieza de su planta son derivados a la laguna de oxidación de Paita, por lo que, no se habría ocasionado ningún efectivo nocivo al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
17. Sobre el particular, los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
18. Es decir, para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, solo se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).
19. En este caso, contrariamente a lo indicado por el administrado, se debe señalar que la falta de implementación de los dispositivos materia de imputación, cuya función es retener la mayor cantidad de residuos sólidos, ocasionaría que los efluentes sean dispuestos a la laguna de oxidación con alta carga orgánica (aceites, grasas, entre otros), pudiendo generar la eutrofización de dicha laguna y, como consecuencia de ello, una baja en la eficiencia del sistema de tratamiento. Estos hechos representan un daño potencial a la flora y fauna, teniendo en cuenta que los efluentes tratados en la laguna de oxidación de Paita son utilizados como agua de regadío.
20. En el Escrito de Descargos II, el administrado señaló que ha realizado las acciones de mantenimiento general a su EIP, entre las cuales, se incluyó el sistema de rejillas verticales, las trampas de retención de sólidos y las cajas de registro, pese a que su planta se encuentra paralizada por los problemas



¹⁷ Escrito con Registro N° 025392. Folios 154 al 183 del Expediente.

Folios 178 al 183 del Expediente.



explicados en comunicaciones anteriores. Para sustentar lo alegado adjuntó fotografías¹⁹ y un (1) video²⁰ de fecha 28 de diciembre del 2017.

21. Al respecto, se debe indicar que las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad al inicio del presente PAS (13 de julio del 2017), no lo eximen de su responsabilidad por los hechos detectados durante la acción de supervisión.
22. Sin perjuicio de ello, de la revisión de las fotografías y vídeo presentados por el administrado, se advierte que en estos no se muestran las dimensiones y/o tamaños de abertura de las mallas implementadas en las rejillas verticales, las trampas de retención de sólidos y las cajas de registro; lo cual hace imposible determinar si el administrado ha dado cumplimiento a sus compromisos ambientales conforme a lo establecido en su EIA.
23. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no implementó rejillas verticales con malla de 5 mm, trampas de retención de sólidos con canastillas de 5 mm en las salas de proceso y cajas de registro provistas de canastillas revestidas con malla de 1 mm en el exterior de la planta, para el tratamiento de efluentes de lavado de materia prima y agua de limpieza, conforme a lo establecido en su EIA.
24. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el numeral (i) del literal b) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

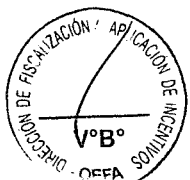
IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del

¹⁹ Folios 207 al 212 del Expediente.

²⁰ Folio 213 del Expediente.

²¹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...).





artículo 249²² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**).

27. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

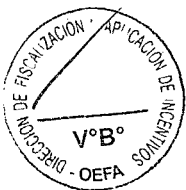
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

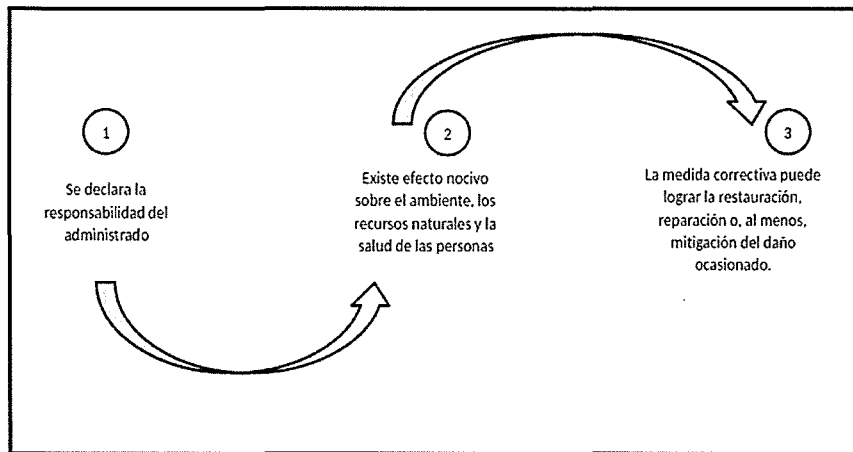
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
30. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a

²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 147-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1817-2017-OEFA/DFSAI/PAS

través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

31. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

33. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no implementó rejillas verticales con malla de 5 mm, trampas de retención de sólidos con canastillas de 5 mm en las salas de proceso y cajas de registro provistas de canastillas revestidas con malla de 1 mm en el exterior de la planta, para el tratamiento de efluentes de lavado de materia prima y agua de limpieza, conforme a lo establecido en su EIA.

34. De la revisión del Expediente, se advierte que no obran medios probatorios fehacientes que acrediten la corrección de la conducta infractora.

ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

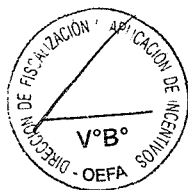
Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".





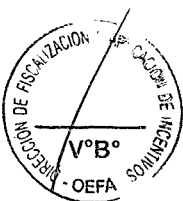
35. Al respecto, es necesario indicar que las rejillas verticales, las trampas de retención de sólidos y las cajas de registro cumplen con la función de retener la mayor cantidad de residuos sólidos presentes en los efluentes de lavado de materia prima y limpieza de planta. En ese sentido, la falta de implementación de dichos dispositivos ocasionaría que estos efluentes sean vertidos al cuerpo receptor con alta carga orgánica (aceites, grasas, entre otros), pudiendo generar un daño potencial a la flora y fauna que habita en este.
36. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde ordenar el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó rejillas verticales con malla de 5 mm, trampas de retención de sólidos con canastillas de 5 mm en las salas de proceso y cajas de registro provistas de canastillas revestidas con malla de 1 mm en el exterior de la planta, para el tratamiento de efluentes de lavado de materia prima y agua de limpieza, conforme a lo establecido en su EIA.	Acreditar la implementación de rejillas verticales con malla de 5 mm, trampas de retención de sólidos con canastillas de 5 mm en las salas de proceso y cajas de registro provistas de canastillas revestidas con malla de 1 mm en el exterior de la planta, para el tratamiento de efluentes de lavado de materia prima y agua de limpieza, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación de rejillas verticales con malla de 5 mm, trampas de retención de sólidos con canastillas de 5 mm en las salas de proceso y cajas de registro provistas de canastillas revestidas con malla de 1 mm en el exterior de la planta, para el tratamiento de efluentes de lavado de materia prima y agua de limpieza, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados, con coordenadas UTM y medidas de los equipos y/o dispositivos).

37. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la medida correctiva, actos entre los cuales se encuentra la compra de los equipos necesarios y/o la contratación del personal técnico responsable de la ejecución de la medida.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 147-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1817-2017-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Runapesca S.A.C. por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 976-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Runapesca S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta.

Artículo 3°.- Informar a Runapesca S.A.C. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

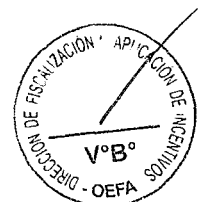
Artículo 4°.- Apercibir a Runapesca S.A.C. que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a Runapesca S.A.C. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a Runapesca S.A.C. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a Runapesca S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley

f





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 147-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1817-2017-OEFA/DFSAI/PAS

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a Runapesca S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁸.

Regístrese y Comuníquese

Eduardo Melgar Córdova

Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABR/jmc

f

²⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.